

Digitalización, día de gracia y orden social de la jurisdicción

Comentario a la **Sentencia de la Audiencia Provincial
de Zaragoza 287/2020, de 20 de noviembre**

José Antonio Buendía Jiménez

Magistrado del Juzgado de lo Social número 3 de Elche

Extracto

Los cambios normativos suelen ser fuente de controversias que afectan en ocasiones a problemas que ya parecían pacíficamente solucionados. En este caso, la Audiencia Provincial de Zaragoza, como consecuencia de una reforma producida en 2015, resucita, 5 años después, el viejo problema de la presentación de escritos dentro de las 15 horas siguientes al último día de plazo y del diferente tratamiento de los plazos sustantivos y procesales. En estas letras tratamos de razonar por qué la doctrina de la Audiencia Provincial de Zaragoza no resulta aplicable al orden social de la jurisdicción.

Palabras clave: presentación telemática de escritos; caducidad; plazos sustantivos versus plazos procesales; jurisdicción social.

Cómo citar: Buendía Jiménez, José Antonio. (2021). Digitalización, día de gracia y orden social de la jurisdicción. Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza 287/2020, de 20 de noviembre. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 459, 245-254.

Digitization, day of grace and social order of the jurisdiction

Commentary on Provincial Court of Zaragoza Ruling 287/2020, of November 20

José Antonio Buendía Jiménez

Abstract

Regulatory changes are often a source of controversy that sometimes affect problems that already seemed peacefully solved. In this case, the Provincial Court of Zaragoza, as a result of a reform produced in 2015, resurrects, 5 years later, the old problem of the filing of pleadings within 15 hours of the last day of the deadline and the different treatment of substantive and procedural deadlines. In these letters we try to reason why the doctrine of the Provincial Court of Zaragoza is not applicable to the social order of jurisdiction.

Keywords: telematic submission of writings; expiration; substantive terms versus procedural terms; social jurisdiction.

Citation: Buendía Jiménez, José Antonio. (2021). Digitization, day of grace and social order of the jurisdiction. Commentary on Provincial Court of Zaragoza Ruling 287/2020, of November 20. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 459, 245-254.

1. La incertidumbre, la tempestad, el nerviosismo y la vuelta al sosiego

Estamos viviendo tiempos de una enorme convulsión jurídica fruto de la COVID-19 y de la catarata de disposiciones normativas, de forma que el jurista y el operador jurídico se están enfrentando a una gran incertidumbre, sin que tampoco la judicatura esté aportando una luz clara o un camino a seguir, siendo demasiados los pronunciamientos judiciales que lejos de aportar claridad y sentido común a toda esta incertidumbre vienen a aumentar la zozobra y a acrecentar la inseguridad jurídica.

Podría afirmarse que esta situación de inseguridad e incertidumbre está fundamentalmente relacionada con la legislación de urgencia, ahora casi todo es legislación de urgencia, motivada por la pandemia. No obstante, algunos órganos judiciales han venido recientemente a cuestionar lo que para todos ya parecía pacífico, y entre estos se encuentra la Audiencia Provincial de Zaragoza (APZ), cuya sección 4.^a ha dictado una [sentencia, fechada el 20 de noviembre de 2020 \(rec. 285/2020\)](#), que nos ofrece otra visión de cómo debe interpretarse el [artículo 135 de la Ley de enjuiciamiento civil \(LEC\)](#), en concreto sobre la cuestión atinente a la posibilidad de presentar demandas dentro de las 15 horas del día siguiente al vencimiento del plazo.

La [sentencia comentada](#) convulsionó el mundo de los profesionales jurídicos hasta el punto de que el Consejo General de la Abogacía puso el grito en el cielo emitiendo una circular desautorizando el criterio de la APZ y recordando que al menos cuatro sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (TS) establecen doctrina contraria a la sustentada por la APZ.

Por su parte, el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid criticó la sentencia e hizo hincapié en la incidencia que el criterio seguido por la sección 4.^a de la APZ podría tener en el derecho al descanso y a la conciliación familiar de los abogados/as y procuradores/as a los que sometía a una inaceptable atadura de tiempos todas las horas de los 365 días del año.

Sin embargo, como ahora veremos, muchos son los argumentos que permiten afirmar que esta polémica y cuestionada sentencia no va a tener mucho recorrido y, en particular, en lo relativo al orden social de la jurisdicción no creo que vaya a tener influencia alguna, lo que esperemos suponga una vuelta a la calma y a la seguridad jurídica.

2. Los criterios sentados por la sentencia y sus principales argumentos

En modo de breve resumen puede decirse que el mensaje que transmite la APZ es que, aunque el último día de presentación de la demanda sea inhábil, el plazo sustantivo no se prorrogará hasta el día hábil siguiente.

Lo que considera el tribunal es que, si la parte puede presentar el escrito de forma telemática, aunque sea en tiempo procesalmente inhábil, debe hacerlo si quiere respetar el plazo sustantivo, y por ello aprecia la caducidad de la acción (se trataba de la impugnación de los acuerdos de una comunidad de propietarios/as).

La sentencia recuerda que para el TS, Sala de lo Civil, con cita de la Sentencia del TS (STS) 287/2009, de 29 de abril, el plazo de caducidad tiene una naturaleza sustantiva y, por tanto, exige que el derecho se ejercite en un periodo determinado, transcurrido el cual decae, de forma que la caducidad opera en el ámbito del derecho material o sustantivo y no en el derecho procesal y que en las SSTs de 1 de febrero de 1992 y 22 de enero de 2009 el Alto Tribunal de la jurisdicción civil ha dicho que únicamente ofrecen carácter procesal los plazos entre los que no están aquellos a los que se asigna un determinado plazo para el ejercicio de una acción que tengan su origen o punto de partida en una actuación de igual clase.

Partiendo de esta doctrina y recordando la originaria finalidad del artículo 135 de la LEC (descargar a los juzgados de guardia de una labor burocrática que casaba mal con las funciones que le son propias), considera que tras las reformas introducidas en las Leyes 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, y 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LEC, que dio nueva redacción al artículo 135 de la LEC, ya no hay problema alguno para que el cómputo del plazo sustantivo se realice de forma autónoma respecto al procesal, y ello porque no hay ahora dificultad material en la presentación de escritos en cualquier hora y día, y que esa presentación tenga los efectos que tenga que tener en el orden sustantivo. Sin perjuicio de que la presentación en un momento inhábil, desde una consideración puramente procesal, se tenga por efectuada el primer día y hora hábil siguiente. En definitiva, si la parte lo puede presentar telemáticamente, aunque sea en tiempo procesalmente inhábil, debe así presentarlo si quiere respetar el plazo sustantivo.

En suma, la [sentencia comentada](#) considera que tras la nueva redacción del [apartado 1.º del artículo 135 de la LEC](#), según la que:

[c]uando las oficinas judiciales y los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273, remitirán y recibirán todos los escritos, iniciadores o no, y demás documentos a través de estos sistemas, salvo las excepciones establecidas en la ley, de forma tal que esté garantizada

la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y la recepción íntegras, así como de la fecha en que estas se hicieren. Esto será también de aplicación a aquellos intervinientes que, sin estar obligados, opten por el uso de los sistemas telemáticos o electrónicos,

lo que está haciendo la legislación es restablecer que el cómputo del plazo sustantivo se realice de forma autónoma al procesal al no existir ya ahora dificultad material en la presentación de escritos en cualquier hora y día, y que esa presentación tenga los efectos que deba tener en el orden sustantivo. Sin perjuicio de que la presentación en un momento inhábil, desde una consideración puramente procesal, se tenga por efectuada el primer día y hora hábil siguiente.

Por ello, la APZ aprecia la caducidad de la acción al haberse presentado la demanda dentro de las 15 horas del día siguiente al último día hábil y, por tanto, a su criterio, fuera de plazo.

El conocimiento de esta sentencia de la APZ desató las protestas de los/las profesionales del derecho, que hicieron circular en las redes sociales su disconformidad tanto jurídica como sociológica con el polémico criterio.

Como se ha dicho, el Consejo General de la Abogacía emitió un informe en el que traía a colación hasta cuatro sentencias de la Sala de lo Civil del TS (SSTS de 11 de abril de 2011, de 29 de abril de 2009, de 30 de abril y 28 de julio de 2010) y recordaba que era criterio reiterado de dicha sala que la acción judicial que pone en movimiento el derecho se materializa a través de la presentación de una demanda, que es un acto procesal sujeto a normativa procesal, que da lugar con su admisión a la iniciación del proceso, y consiguiente litispendencia ([art. 410 LEC](#)), en el que ha de ventilarse necesariamente el derecho frente a quien lo niega. Como tal está sujeto a las normas que regulan el procedimiento, incluidas las del [artículo 135 de la LEC](#), pues se trata de la presentación de un escrito mediante el que actúa procesalmente el derecho a partir del día siguiente en el que concluye el plazo civil que tenía para hacerlo efectivo, aproximando de una forma justa y razonable unos y otros plazos.

Al mismo tiempo, el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid emitió una dura circular a sus colegiados/as en la que afirmaba que el criterio de la APZ fulminaba el derecho al descanso y a la conciliación familiar de los abogados/as y procuradores/as a quienes sometía a una inaceptable atadura de tiempos todas las horas de los 365 días del año y mostraba su disconformidad jurídica por los siguientes argumentos:

- Conforme a la interpretación pacífica del [artículo 5 del Código Civil](#), el día final del cómputo ha de transcurrir por entero, de modo que, si el día último del plazo sustantivo coincide con el día inhábil a efectos procesales, el derecho se podrá ejercitar mediante la interposición de la demanda en el primer día hábil siguiente.

- La reforma del artículo 135 de la LEC operada por la [Ley 42/2015, de 5 de octubre](#), que establece la presentación de las demandas a través de los medios telemáticos y todos los días del año durante todas las horas del día, no altera la anterior consideración.
- El [artículo 135.1, último inciso del párrafo tercero, de la LEC](#) dispone que «[e]n caso de que la presentación tenga lugar en día u hora inhábil a efectos procesales conforme a la ley, se entenderá efectuada el primer día y hora hábil siguiente».
- Una interpretación razonable de la norma y de los intereses en juego no puede originar, como resultado final, un efecto contrario al derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva de jueces/zas y tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos y las acciones ejercitadas. Lo contrario resultaría privar a la persona titular del derecho subjetivo a disponer de la totalidad del plazo concedido por la ley, incluso aunque quepa la presentación telemática los 365 días del año.

3. La difícil aplicación de la doctrina de la APZ al orden social y a la presentación de demandas sometidas a plazo de caducidad

La revolución que supone la doctrina de la sentencia comentada ha provocado también la inquietud en el mundo de los/las laboralistas, de forma que abogados/as y graduados/as sociales se han cuestionado hasta qué punto este criterio podría tener influencia en la judicatura y magistratura de lo social.

Esta intranquilidad, aunque razonable, no resulta a mi entender justificada, pudiendo afirmarse que son varias las razones que desaconsejarían la asunción de esta doctrina por parte de las personas integrantes de la carrera judicial adscritas al orden social de la jurisdicción.

El primer argumento lo tendríamos en el tenor del [artículo 45.1 de la Ley reguladora de la jurisdicción social \(LRJS\)](#) que, a pesar de las modificaciones introducidas en el [artículo 135 de la LEC](#) por la Ley 42/2015, sigue disponiendo que:

Quando la presentación de un escrito esté sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las 15 horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo en el servicio común procesal creado a tal efecto o, de no existir este, en la sede del órgano judicial.

En este sentido, no debe olvidarse que el texto de la LRJS fue fruto de la asunción por la legislación de los criterios fijados por el TS, Sala de lo Social, que desde la [STS de 26 de febrero de 2003 \(rec. 2121/2002\)](#), si bien en esta *obiter dictum*, vino afirmando que el

artículo 135.1 de la LEC otorga plena validez a la presentación de la demanda efectuada hasta las 15 horas del día hábil siguiente al de vencimiento del plazo, en la secretaría del tribunal o, de existir, en la oficina o servicio de registro central que se haya establecido.

Este sentir del TS fue reforzado en la [STS de 15 de marzo de 2005 \(rec. 1565/2004\)](#), resolución que incidió en la especial naturaleza del plazo de caducidad al que está sometido el ejercicio de algunas acciones (despido, modificación sustancial de las condiciones de trabajo), de forma que, aunque el plazo de 20 días para el ejercicio de la acción de despido es de caducidad y la institución de la caducidad opera, en principio, en el plano del derecho material o sustantivo y no en el del derecho procesal (recuerda la STS de 14 de junio de 1988 y transcribe parte de los argumentos contenidos en ella), ello no impide que se trate de un supuesto de caducidad atípica y *sui generis* que es susceptible de suspensión y en la que los plazos se computan descontando los días inhábiles.

Estas dos características específicas del plazo de caducidad social llevaron al Alto Tribunal a afirmar que la legislación ha querido atribuir una singular influencia procesal a la caducidad de la acción (en aquel caso por despido), pues el concepto de días hábiles únicamente opera –aparte de en el procedimiento administrativo– en el proceso judicial, pero nunca en el ámbito del ordenamiento material o sustantivo (por eso el TS ha reiterado la inhabilidad de los sábados a efectos procesales y preprocesales, incluso en el periodo de 15 días de suspensión para la conciliación administrativa previa, [STS de 21 de diciembre de 2009, rec. 726/2009](#)).

Esta naturaleza cuasi procesal del plazo de caducidad la robustecía el TS afirmando que el ejercicio de la acción judicial por despido –lo mismo que el de cualquier otra acción que nos confiera el ordenamiento jurídico– solo podrá materializarse a través de la presentación de una demanda ante el correspondiente órgano jurisdiccional, y parece indiscutible que la demanda se contiene en un «escrito», por lo que debe concluirse que entre los escritos a los que hacía alusión el [artículo 135.1 de la LEC](#), también el [artículo 45.1 de la LRJS](#), debe entenderse comprendido aquel en el que se contiene la demanda, aun cuando con tal demanda se esté ejercitando una acción por despido, pues es este escrito precisamente el que da inicio al proceso; y tal proceso es la única institución jurídicamente arbitrada para poder exigir ante los tribunales el cumplimiento de las obligaciones que la presunta persona obligada no está dispuesta a cumplir de manera voluntaria.

Estos argumentos del TS, que dieron lugar a la actual redacción del [artículo 45.1 de la LRJS](#), parecen difícilmente compatibles con la disociación entre plazo sustantivo y procesal a la que alude la APZ, pues la autonomía del plazo sustantivo se compadece mal con las características del plazo de caducidad para el ejercicio de las acciones laborales, dadas las especiales características de posibilidad de suspensión del plazo y descuento en su cómputo de los días inhábiles. La aplicación del [artículo 135.1 de la LEC](#) al proceso laboral ha sido también confirmada por la [STS de 3 de junio de 2013 \(rec. 2301/2012\)](#).

En segundo lugar, razones de carácter gubernativo impedirían a los jueces y juezas de lo social la aplicación de las tesis de la APZ, conservando plena vigencia el acuerdo no jurisdiccional del Pleno de la Sala de lo Social del TS de 6 de julio de 2016, relativo a las notificaciones a través del sistema LexNET en el orden social y plazos procesales, en el que en su punto tercero se reitera que la posibilidad de presentar escritos hasta las 15 horas del día hábil siguiente al vencimiento de un plazo resulta aplicable respecto de los nuevos sistemas de recepción de escritos en el orden jurisdiccional social.

En tercer lugar, razones de orden constitucional avalarían la tesis aquí sustentada. En efecto, otra interpretación sería contraria al respeto al derecho a la tutela judicial efectiva ([art. 24.1 Constitución española](#)) en su vertiente de libre acceso a la jurisdicción, siendo reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional: por todas, su [Sentencia 112/2004, de 12 de julio](#), que exige que la legalidad ordinaria sea interpretada de conformidad con el principio *pro actione* que obliga a los órganos judiciales a interpretar las normas procesales no solo de manera razonable y razonada, sin sombra de arbitrariedad ni error notorio, sino en sentido amplio y no restrictivo, con interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que, por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, se revelen desfavorables para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva o resulten desproporcionadas en la apreciación del equilibrio entre los fines que se pretenden preservar y la consecuencia de cierre del proceso.

En este sentido, se considera que la argumentación de la APZ no ha valorado de forma correcta la relevancia constitucional de una interpretación restrictiva del acceso de las personas justiciables a la Administración de Justicia, sin que desde la perspectiva constitucional del respeto al principio *pro actione* pueda entenderse que de la actual redacción del [artículo 135.1 de la LEC](#), en particular la relativa a que podrán presentar escritos y documentos en formato electrónico todos los días del año durante las 24 horas, pueda deducirse la imposibilidad de presentación de escritos dentro de las 15 horas del día hábil siguiente al vencimiento del plazo, máxime cuando tal posibilidad sigue de forma explícita contemplada en el [número 5 del citado artículo 135 de la LEC](#), lo que, sin ambages, nos permite afirmar que la interpretación llevada a cabo por la APZ se produce *contra legem* al obviar un mandato expreso de la legislación que no ve incompatible la presentación telemática los 365 días del año y durante las 24 horas del día con que la presentación de escritos (incluido el iniciador del procedimiento) y documentos, cualquiera que fuera la forma, si estuviere sujeta a plazo, pueda efectuarse hasta las 15 horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, subsistiendo por tanto el denominado «día de gracia».

Por último, y como principal argumento, la interpretación llevada a cabo por la APZ resulta de todo punto disconforme con la actual redacción de los artículos [18.1](#) y [21.1](#) de la LRJS que siguen instaurando un sistema de postulación facultativa, de modo que en el orden social de la jurisdicción no es preceptiva, en instancia, la representación o asistencia a través de profesional.

Elo es ciertamente así porque la obligación de empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia está referida, exclusivamente, a los/las profesionales de la justicia, pudiendo las personas que no estén representadas por procurador/a, letrado/a o graduado/a social (arts. [273.2 LEC](#) y [18.1 LRJS](#)) elegir si relacionarse con la Administración por medios telemáticos o no hacerlo y que las personas físicas no están obligadas a relacionarse con la Administración de Justicia a través de medios electrónicos ([art. 273.3 LEC](#), en el mismo sentido [RD 1065/2015, de 27 de noviembre](#), por el que se regulan las comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y regula el sistema LexNET).

Por eso, una interpretación como la llevada a cabo por la APZ comportaría que algunas personas demandantes, las no representadas o asistidas por profesional, podrían presentar sus demandas dentro de las 15 horas del día siguiente hábil, mientras que otras, las representadas o asistidas por profesional, no lo podrían hacer, lo que llevaría consigo que el hecho de que una acción estuviera o no ejercitada en plazo dependería de la «pillería» de la persona demandante o de la habilidad de su profesional que ante la eventual posibilidad de que se aplicara el criterio de la APZ optaría por presentar la demanda sin ser firmada por letrado/a y directamente ante el decanato de los juzgados, con lo que se añadiría una complicación innecesaria a la tramitación del procedimiento.

En este sentido, se han planteado problemas en la interpretación de la expresión «no estén asistidos por profesionales de la justicia» a la que alude el [artículo 4 del citado Real Decreto 1065/2015](#) cuando indica que esta ciudadanía no asistida podrá elegir, en todo momento, que la manera de comunicarse con la Administración de Justicia y la forma de recibir las comunicaciones y notificaciones de la misma sea o no por canales electrónicos, lo que ha suscitado dudas, debiendo, en mi opinión, entenderse que tan solo se produce dicha asistencia en los casos en los que expresamente la demanda esté firmada conjuntamente por demandante y profesional de la justicia, caso de no ser así no podrá presumirse que se está asistido/a por tal tipo de profesional y, en consecuencia, no le será exigible la presentación de la demanda por medios telemáticos y, por tanto, aunque resultara de aplicación la doctrina de la APZ, la persona demandante, trabajadora o empresa, persona física gozaría del controvertido día de gracia.

No debe olvidarse que la designación de letrado/a en el proceso social se hace a los efectos de la comparecencia en el acto de juicio, lo que se puede hacer designando la persona letrada concreta que le asistirá, o incluso sin hacerlo, de modo que el letrado/a designado podrá o no aceptar la designación para la asistencia en juicio, sin que tampoco quepa presumir que esa asistencia ya se ha producido en el momento de presentar la demanda (la [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears 292/2017, de 20 de julio](#), sostuvo que no cabe entender que señalar el domicilio de un letrado a efectos de notificaciones suponga la designación de este como profesional encargado de la representación técnica del demandante).

Refuerza este criterio lo dispuesto en el [artículo 80.1 e\) de la LRJS](#) cuando dispone que:

Si designa letrado, graduado social colegiado o procurador deberá ir suscrita por el profesional, que se entenderá asume su representación con plenas facultades procesales y facilitará los mismos datos anteriores, sin perjuicio de la ratificación posterior en juicio del demandante salvo que con anterioridad otorgue poder en forma, por alguno de los medios admitidos en derecho o que, con posterioridad, se efectúe revocación o renuncia comunicada de forma efectiva.

4. Breves conclusiones

Dicen que después de la tempestad siempre viene la calma, y siendo cierto que la [sentencia que ha dado lugar a este comentario](#) ha levantado una gran polvareda y ha puesto en pie de alarma a los operadores jurídicos, entiendo que siendo discutible la aplicación de sus criterios en el orden jurisdiccional civil, la claridad del [apartado 5 del artículo 135 de la LEC](#) es incuestionable, en modo alguno esta doctrina resulta exportable al orden social de la jurisdicción y que los argumentos aquí expuestos descartan que esta revolución, de lo por todos/as pacíficamente aceptado, no va a alcanzar a los juzgados y tribunales de lo social.

El carácter *sui generis* de los plazos de caducidad al que está sometido el ejercicio de las acciones laborales, la claridad del [artículo 45.1 de la LRJS](#), las exigencias constitucionales de respeto al principio *pro actione*, la inexistencia de postulación preceptiva en la instancia social y la posibilidad de las personas físicas de comunicarse con la Administración de Justicia por los medios tradicionales descartan la eliminación del día de gracia en la presentación de demandas ante la jurisdicción social y creo que el alcance de las tesis de la APZ será de corto recorrido por el bien de la salud y de las familias de abogados/as y graduados/as sociales, que no tendrán que vivir, aún más, bajo la zozobra y tiranía de los plazos.

No obstante, la prudencia nunca es mala consejera y a veces es mejor que la valentía, por ello no estaría de más no apurar en la presentación de escritos, sobre todo si se hace de forma telemática, a fin de evitar sorpresas y tener que terminar solicitando amparo ante el Tribunal Constitucional por vulneración de la tutela judicial efectiva fruto de una interpretación rigorista de los requisitos procesales.